

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020130002115

Procedimiento: Procedimiento abreviado 289/2013. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Representante: [REDACTED]
Letrados: [REDACTED]



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



10247553275354134374 - OFICIO
Num. : 2015009509
Fecha : 04-03-2015 13:24

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En MALAGA, a diecisiete de febrero de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE MIJAS

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020130002115

Procedimiento: Procedimiento abreviado 289/2013. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



10247442156462312741

Num. : 2015009509

Fecha : 04-03-2015 13:24

SENTENCIA

D./D^a. [REDACTED] Secretario del JDO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 289/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA nº 49 / 2015

En la ciudad de Málaga, a 17 de febrero de 2015.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 289/2013, interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y defendido por Letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso 1.022,97 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 11 de julio de 2013, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mijas de fecha 10 de mayo de 2013, dictada en el expediente 01/2013 Resp. Patr, que desestimó la reclamación presentada el 27 de diciembre de 2012 para la indemnización de los daños causados a la motocicleta de su propiedad, [REDACTED] con matrícula [REDACTED], al caer al suelo mientras circulaba por [REDACTED]

██████████, el 25 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Por decreto se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 22 de octubre de 2014 con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el demandante su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mijas que desestimó la reclamación presentada el 27 de diciembre de 2012 para la indemnización de los daños materiales derivados de la caída que el hijo del actor afirma haber sufrido en hora no exactamente determinada del 25 de abril de 2012, cuando circulaba con una motocicleta propiedad del recurrente, ██████████ con matrícula ██████████ por ██████████, debido según refiere a defectos en el pavimento o a la existencia de la tapa de una arqueta que se encontraba levantada.

La representación del Ayuntamiento opone la incongruencia del relato de hechos en el que basa el actor su reclamación.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y*

jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- La Administración demandada advierte con razón sobre la inconcreción del lugar y la causa determinante de la caída, ya que la reclamación presentada ante el Ayuntamiento aludía al *„mal estado del asfalto“* y al *„mal estado de conservación de la calzada y con trozos de pavimento en mal estado...“* (folio 1), descripción que reprodujo casi literalmente el escrito de manifestaciones de quien se dice fue testigo presencial de los hechos, relatando que *„...la vía se encontraba en bastante mal estado y con trozos de pavimento en mal estado...“* (folio 4); pero el testigo, en su declaración ante el instructor del expediente (folio 51) y en este recurso jurisdiccional manifestó que *„...la acera y la calzada se encontraban en buen estado, lo único que la alcantarilla estaba como levantada...“*, versión que ha mantenido también en su declaración testifical el hijo del recurrente y conductor de la motocicleta, contradiciendo además lo que decía la reclamación inicial, esto es, que la motocicleta era conducida por su propietario, D. [REDACTED].

Para mayor oscuridad sobre lo acontecido debemos significar que el conductor dijo haber hecho fotografías del lugar del accidente, y acreditativas de la personación de la Policía Local, fotografías que afirma haber entregado a su aseguradora y que sin embargo no fueron aportadas al expediente ni en este recurso, siendo además que la Policía Local informó que no se practicaron diligencias (folio 35), en vista de todo lo cual, no habiendo satisfecho el demandante la carga de acreditar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Aunque las peticiones del actor han sido desestimadas, no procede condenar a la Administración al pago de las costas procesales al existir serias dudas de hecho sobre la causa y circunstancias determinantes de la caída (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en MALAGA, a diecisiete de febrero de dos mil quince.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".